



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: GUMARO MELÉNDEZ ÁGUILA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO NO REGISTRADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del expediente número **TET-JE-146/2024**, en la que el medio de impugnación es reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se sobresee parcialmente la demanda por lo que se refiere a un agravio y se declaran infundados los agravios restantes formulados por la parte actora, por lo que, se confirman los actos reclamados.

Glosario

Actor o parte actora	Gumaro Meléndez Águila, en su carácter de candidato no registrado.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
morena	Partido Político movimiento de regeneración nacional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del proceso electoral.

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE-CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de Comunidad, de Olextla de Juárez, del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

5. Resultados del cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olextla de Juárez, del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala. El 6 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olextla de Juárez, del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de la formula integrada por Anayeli Luna Reyes y Emily Montserrat Luna Águila, propietaria y suplente, respectivamente, quienes fueron postuladas por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional -morena-, con base en los resultados siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONA TITULAR
DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE OLEXTLA DE JUAREZ,
MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.**

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	14	CATORCE
	0	CERO
	103	CIENTO TRES
	0	CERO
	0	CERO
	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
	31	TREINTA UNO
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
	74	SETENTA Y CUATRO
	0	CERO
	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	23	VEINTITRÉS
TOTAL	705	SETECIENTOS CINCO



II. Antecedentes del Juicio Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación. El 09 de junio de 2024, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación signado por Gumaro Meléndez Águila.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 09 de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del escrito impugnativo, ordenó formar el expediente **TET-JE-146/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 10 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-146/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable **Consejo General del ITE**, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Requerimiento al ITE y Cumplimiento. El 20 de junio de 2024, para contar con suficientes elementos para resolver, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal diversa documentación; el anterior requerimiento fue cumplido por la autoridad responsable el 22 de junio de 2024.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, reclama de la autoridad administrativa electoral local, que no se le reconozca como ganador de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que obtuvo más votos como candidato no registrado que las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, y, en consecuencia, reclama que no se le otorgara la constancia de mayoría respetiva, sino que fue entregada a la candidatura postulada por morena, lo que le vulnera su derecho político electoral de ser votado y dilucidar esa controversia compete a este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.



El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político–electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles trasgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos de la premisa de que la parte actora presentó su escrito para inconformarse de que la autoridad administrativa electoral local, no lo reconoce como ganador de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que obtuvo más votos como candidato no registrado que las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, y, en consecuencia, reclama que no se le otorgara la constancia de mayoría respetiva, sino que fue entregada a la candidatura postulada por morena, lo que le vulnera su derecho político electoral de ser votado, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el Juicio de la Ciudadanía, es procedente para que la persona justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral con clave **TET-JE-146/2024**, a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político-electorales de la ciudadanía. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que el 13 de junio de 2024, se presentó escrito de tercero interesado; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos

1

¹Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...



que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de escrito, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, que es el representante suplente de morena, acreditado ante el Consejo General del ITE en el que consta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito que presento el tercero interesado se encuentra dentro del plazo de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se establece a continuación:

FECHA DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICIDAD.	VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 72 HORAS PARA SU PRESENTACIÓN.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO.	OPORTUNO
19:40 horas del 11 de junio de 2024.	19:40 horas del 14 de junio de 2024.	20:20 horas del 13 junio de 2024	Si

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de representante suplente morena, acreditado ante el Consejo General del ITE, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acuden con la intención de que no se estudie el fondo del asunto, al actualizarse causales de improcedencia, o, en su caso, se declaren infundados los agravios expresados por el actor y por ello prevalezcan los actos que reclama, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión del actor.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a morena el carácter de Tercero Interesado en el expediente que se resuelve.

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

I. Causal de improcedencia que se advierte de oficio.

En esta tesitura, este Tribunal, de oficio, considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y carecer de interés legítimo y jurídico el actor para promover el juicio de que se trata, por lo que se refiere al reclamo que realiza, consistente en que al no reconocerlo como ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como candidato no registrado, le causa un daño muy importante a la ciudadanía de su comunidad que no se considere su voluntad popular, pues aunque existe un sistema de partidos, debe imponerse sobre todo la decisión de la ciudadanía expresada en las urnas.

Se explica por qué.

Al respecto, el artículo 24, fracción I, inciso a), y fracción II de la Ley de Medios, a la letra dispone:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

...

II Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

...

Los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son de orden



público, en ese sentido, de su análisis, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que exista la posibilidad de que se actualizara alguna otra causal, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo del promovente**, prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios y por ende la falta de legitimación, establecida en la fracción II del mismo Ordenamiento Legal.

Lo anterior es así, si consideramos que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y las resoluciones que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo**, dentro de los plazos que la misma ley disponga para ello, lo que se debe ver complementado con la legitimación de quien comparece; ahora bien, si el medio de impugnación de que se trate, es promovido por alguien que carece de dicho interés, es incuestionable que no se satisface un requisito de procedibilidad para que el juzgador dicte una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto planteado, y si esta deficiencia se encuentra manifiesta de forma indubitable, lo procedente es sobreseer el juicio respectivo, tal y como lo dispone el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios.

En este tenor, la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha norma resultan procedentes, cuando una persona, por sí misma y en forma individual, o a través de sus representantes, argumente presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**²., la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la

² **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor promueve Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con el objetivo de impugnar que al no reconocerlo como ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como candidato no registrado, le causa un daño muy importante a la ciudadanía de su comunidad que no se considere su voluntad popular, pues aunque existe un sistema de partidos, debe imponerse sobre todo la decisión de la ciudadanía expresada en las urnas.

Del anterior motivo de inconformidad, se advierte que el inconforme pretende acreditar su interés para promover, en el hecho de que, como ciudadano está facultado para reclamar que se respete el sufragio de la población de su comunidad que como personas ciudadanas expresaron su voluntad en las urnas, es decir, que promueve el presente juicio, reclamando la tutela del derecho de votar que le asiste a la ciudadanía de su comunidad.

De lo anterior se aprecia que el planteamiento del promovente no se vincula con su posible participación como candidato en el proceso electoral que se encuentra en curso, ni tampoco que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante a algún cargo de elección popular o que argumente una vulneración directa a alguno de sus derechos político-electorales, pues su agravio está encaminado a argumentar violaciones al derechos al voto activo de la colectividad que conforma su comunidad.

En conclusión, este Tribunal, considera que en el agravio en estudio, no argumenta que el acto controvertido infringe en perjuicio del actor algún derecho político electoral que le sea propio, por lo que, a ningún fin práctico, eficaz o útil, conduciría el estudio de la controversia planteada, pues no existe



transgresión de derechos que repararle o restituirle.

Con independencia de lo anterior, el análisis del acto que se impugna y de lo argumentado por el actor, permite arribar a la conclusión de que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, bajo la perspectiva de un interés legítimo.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico**³.

El interés **simple**, versa sobre aquel reclamo que puede realizar cualquier ciudadana o ciudadano, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a derecho, y generalmente se concibe como un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**.⁴, ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

³ Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

⁴ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Así las cosas, este Tribunal considera que el hecho de que el inconforme radique en el territorio de la comunidad de Olectla de Juárez, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, ese sólo hecho no actualiza los criterios jurisprudenciales para considerar que tiene interés legítimo para impugnar los actos que considera violatorios del derecho a votar de la colectividad.

Tampoco le asiste la razón al impugnante, en el argumento de que le asiste interés legítimo para defender el derecho de la ciudadanía respecto del respeto a la votación emitida en las urnas, pues la pertenencia en abstracto a la ciudadanía no puede servir como premisa para revelar una afectación que engendre un interés legítimo ni un interés jurídico para promover, porque la afectación que debe colmarse para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, debe encontrar un respaldo en el orden jurídico y tener una incidencia directa en la esfera jurídica del gobernado que acude a la jurisdicción del Estado y en el caso no se advierte una afectación directa a los derechos político-electorales del impugnante.

Tampoco pudiera pensarse que en la especie, se esté en presencia de la posibilidad de que procediera una acción tuitiva de intereses difusos, porque esta diversa posibilidad se suscita ante el derecho que se tiene para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en la hipótesis de personas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente esa facultad, tal como se puede corroborar en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁵.

⁵Consultable en compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo I, jurisprudencia, página 6 a 8.



Ante tal manifestación se debe tener presente que la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que por regla general, sólo quien considere haber resentido un daño en su esfera de derechos, puede acudir ante la instancia que considere competente en la defensa de su derecho vulnerado, por lo que tampoco puede resultar admisible que el actor pretenda ejercer una acción tuitiva de interés difuso en representación de la ciudadanía que vive en su comunidad por considerar que se vulnera, en su perjuicio, su derecho a votar.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias del presente asunto, este Tribunal estima que en modo alguno el actor podría tener algún beneficio al no referir una afectación directa en su esfera jurídica. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, lo conducente es sobreseer el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios.

Similares argumentaciones, por guardar coincidencia con el presente asunto, se sostuvieron por la Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción territorial, con sede en la ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-778/2021.

II. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Del análisis de las constancias, se advierte que el tercero interesado, al apersonarse a juicio, argumentó que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de legitimación, pues aduce que comparece a juicio en su calidad de candidato no registrado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en la jornada electoral de 02 de junio de 2024 y por ello se le debe otorgar la constancia de mayoría respectiva, pero el tercero interesado argumenta que el actor carece de legitimación, en virtud de que los sufragios emitidos a favor de candidaturas no registradas no surten efectos jurídicos ni le da al actor el carácter de candidato, pues no se registró para participar en el proceso electoral en curso.

De lo anterior, se desprende que el tercero interesado, hace valer su causal





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

de improcedencia en argumentos que van dirigidos a desvirtuar los argumentos del actor en el fondo del asunto, por lo que, para no provocar un vicio lógico de petición de principio, este Tribunal considera que no se realice pronunciamiento al respecto, para que esos argumentos se tomen en cuenta al momento de estudiar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Requisitos de procedencia del escrito de la parte actora.

Por lo que se refiere a los agravios de los que no se decretó el sobreseimiento de la demanda, este Tribunal estima que el medio de impugnación respectivo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados, el 06 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 6 al 10 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 9 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. Respecto del presente juicio, se cumple este requisito, al ser promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado, como candidato no registrado, y acude a este Tribunal para que se le tutelen sus derechos.



5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

SEXTO. Consideraciones previas.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, y para una mejor comprensión de la controversia que en este juicio se resuelve, se estima pertinente realizar algunas precisiones, en cuanto al marco normativo aplicable, así tenemos lo siguiente:

I. Derecho al voto pasivo.

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro País, entre ellos, los siguientes:

Constitución Federal. El derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...

Artículo 41....

IV. La Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas.”

Énfasis añadido

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo concerniente establece:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.

Énfasis añadido

Constitución Local. Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:

...

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...”

Énfasis añadido

Ley Electoral Local. En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo se encuentra establecido en los artículos siguientes:

Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y demás Leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquellos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

...

Artículo 51. El Consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;

...



Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Énfasis añadido

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales y municipales-, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

Así, entre los requisitos que la ciudadanía debe cumplir para el ejercicio de su derecho a ser votado, es, precisamente, obtener su registro de la autoridad administrativa electoral local, que acredite su candidatura a la que se pretende postular.

II. Derecho al voto activo.

De igual modo, el derecho de la ciudadanía al voto activo se encuentra reconocido en los ordenamientos siguientes:

Constitución Federal. El derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra establecido en la fracción I del Artículo 35, que determina:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. votar en las elecciones populares.;

...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo concerniente establece:

Artículo 7.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Artículo 9.

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

- a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*
- b) *Contar con la credencial para votar.*

Constitución Local. Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción I del artículo 22, al determinar que:

“Artículo 22.- *Son derechos políticos de los ciudadanos:*

I. Votar en las elecciones populares del Estado

...”

Ley Electoral Local. En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo se encuentra establecido en los artículos siguientes:

Artículo 8. *Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley;

...

Artículo 14. *Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia.*

Artículo 207. *Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.*

Artículo 210. *Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que emita su voto”*



De los ordenamientos legales antes transcritos, es evidente que, en el sistema jurídico electoral mexicano, toda persona que cumpla con las exigencias que marca la ley, tiene derecho a emitir su voto en los procesos electorales inherentes, en los términos que marca la legislación aplicable, de la que se desprende que el sufragio puede ser calificado como válido o nulo.

III. Definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, las distintas etapas que componen al proceso electoral, una vez concluidas, gozan de firmeza, en acatamiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 41 Base VI párrafos 1 y 2 en relación con el 116 fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que en lo conducente a la letra establecen:

Artículo 41. ...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y

Énfasis añadido

En este tenor, el citado principio de definitividad, en armonía con los preceptos antes invocados, también se incorporó en el régimen jurídico local, específicamente en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local y 5, fracción II, de la Ley de Medios, que, en lo conducente, a la letra dicen:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Constitución Local.

Artículo 95. ...

...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema **dará definitividad** y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

...

Énfasis añadido

Ley de Medios.

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

...

Lo anterior se robustece, de conformidad con las tesis de la Sala Superior, número **XL/99** de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**⁶ y número **CXII/2002** de rubro:

⁶ **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas



PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁷.

Ello es así, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales antes invocados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, entre ellos el registro de candidaturas en la etapa correspondiente, adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

IV. Forma de elegir a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

Por disposición expresa del artículo 115 de la Constitución Federal, los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución Local y el artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, determina que los Integrantes del Ayuntamiento, tendrán el carácter de munícipes, incluyendo a los Presidentes de Comunidad.

posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Ahora bien, en términos de lo que dispone el párrafo octavo del artículo 90 de la Constitución Local, las elecciones de titulares de las Presidencias de comunidad, se realizará por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.

Por su parte la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 116 determina lo siguiente:

Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. **La elección** de presidentes de comunidad se realizará **en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos**, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:

- a) La fecha, el lugar y los requisitos para **el registro de candidatos**.
- b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- c) La forma de **presentación de las candidaturas** a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. **Los candidatos** propietarios y suplentes **deberán reunir los requisitos** que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento.

IV. A partir del **registro** de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán **hacer campaña política**;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

...

Énfasis añadido

En lo referente a este asunto, la **Ley Electoral Local**, determina que:

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

XLIV Resolver sobre el registro de los candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y **Presidentes de comunidad**.

Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

...

III. De integrantes de los Ayuntamientos y de **Presidentes de comunidad**, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

...

IV. Para Presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 150. Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 156. El Consejo general resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro...

Artículo 157. El instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

Artículo 272. La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y **solicitar el registro** de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, **se otorgará constancia de mayoría al candidato** que obtenga el mayor número de votos válidos.

Énfasis añadido

De la normatividad antes transcrita, se puede advertir que, las y los titulares de las Presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala, se eligen, a través del sufragio universal, libre y secreto, en elecciones periódicas, cada tres años y que, para que una persona aspire a ser electa a una Presidencia de comunidad, el sistema normativo electoral del Estado Mexicano, exige como un requisito **sine qua non**, obtener el registro de la candidatura inherente.

V. Validez de los votos.

En cuanto a la validez que se les debe otorgar a los sufragios emitidos en la jornada electoral, la **Constitución Local** establece lo siguiente:

Artículo 95. ...

...

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.

Por su parte **Ley Electoral Local**, en lo conducente establece:

Artículo 11. ...

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, **por una sola opción**, entre todas las que sean **presentadas** en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

Artículo 221. El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinan:

I. El número de electores que votaron en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; así como el número de votos emitidos para cada una de las modalidades en el caso de partidos políticos coaligados:



III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, que son aquellas boletas que, habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla, no fueran utilizadas por los electores.

Artículo 222. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene:

II. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y

IV. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;

b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y

c) El número de votos que resulten nulos.

...

Artículo 223. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

En este tenor, de los dispositivos legales antes invocados, se desprende que por disposición normativa, en una elección, los votos válidos únicamente se computan a favor de partidos políticos o candidaturas independientes; y que los votos serán válidos, siempre que se marque una sola opción de las que se establece en la boleta electoral, sea por partido político o por candidatura independiente, a excepción de los partidos que postulan candidaturas de forma coaligada que se podrán marcar dos o más recuadros.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸.

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹¹.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el ITE no lo reconozca como ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, aunque hubiera obtenido la mayoría de votos emitidos en la jornada electoral de 02 de junio de 2024, como candidato no registrado, pues ello le vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO AGRAVIO. Es contrario a derecho que la autoridad responsable, le haya entregado la constancia de mayoría a la fórmula que, considera, quedó en segundo lugar en la elección de Presidente de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues al haber obtenido el actor la mayoría de votos, a él le corresponde que se le expida dicho documento.

Pretensión del impugnante.

Así, el impugnante tiene como pretensión que se anule o revoque la declaración de validez de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y por consecuencia se anule o revoque la constancia de

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



mayoría que el ITE le otorgó a la formula postulada por morena; lo anterior para que se le reconozca que fue el ganador de la citada elección como candidato no registrado y se le otorgue al actor la referida constancia de mayoría.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Conforme a lo antes dicho y por no causar lesión al inconforme, se analizaran de forma conjunta todos los agravios expresados por la parte actora, en virtud de guardar íntima relación entre ellos, en el entendido de que lo importante no es la forma en que se aborden siempre y cuando se analicen todos; sirve de sustento a dicho criterio, la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

Lo anterior es así, en virtud de que la controversia principal en la que descansa el impugnante su inconformidad, es determinar si, de acuerdo al sistema jurídico mexicano e instrumentos internacionales, en la especie se deben computar como válidos los votos que fueron emitidos a favor de una persona que no obtuvo su registro como candidato o candidata, para la elección de Presidente de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues de ello depende el otorgamiento o no de la constancia de mayoría que reclama de la autoridad responsable.

IV. Estudio de los agravios.

Vulneración al derecho a ser votado, al no reconocer la validez de los votos otorgados a favor del actor como candidato no registrado.

En el presente asunto, la parte actora reclama que el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, le vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al no reconocer la validez de los votos que obtuvo en la jornada electoral de 02 de junio de 2024 como candidato no registrado para la elección de Presidente de comunidad de Olectla de Juárez,

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, por no haberse registrado para obtener la candidatura a dicho cargo de elección popular, ya fuera postulado por algún partido político o como candidato independiente.

Hechos relevantes acreditados.

Ahora bien, en la especie, se tienen como hechos relevantes acreditados, los siguientes:

1. Es un hecho notorio que el 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, Presidente de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

2. En dicho proceso electoral, el actor no se registró como candidato a Presidente de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Lo antes dicho, se demuestra con el reconocimiento que el actor realizó en su escrito de demanda, así como con las copias certificadas de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada del modelo de boleta electoral que se ocupó en la jornada electoral de 02 de junio de 2024, para la elección de Presidente de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, en la que no aparece el nombre del actor como candidato a dicho cargo de elección popular, postulado por partido político ni como candidato independiente.
- b) Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente de comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, de 06 de junio de 2024, de la que se advierte que en el espacio señalado para la distribución final de votos a partidos políticos, no se aprecia el nombre del actor como candidato de algún partido político, ni como candidato independiente, además de que se hizo contar que a favor de candidatos no



registrados se emitieron 169 votos, mientras que a favor del partido morena se emitieron 153 votos.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 31 y 36 de la Ley de Medios; además del valor probatorio pleno que tiene el reconocimiento que de los hechos realiza el actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, para el caso que se resuelve, debe decirse que el voto libre, debe entenderse como la libertad del elector para decidir el sentido que considere más idóneo para emitirlo; el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones o presiones, a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Así, el voto activo, constituye el elemento esencial de todo ejercicio democrático, pues la participación de la ciudadanía, es la que determina la voluntad soberana del Estado.

Por otra parte, el contenido o alcance del **derecho político- electoral de la ciudadanía a ser votada**, se define y regula en disposiciones de la Constitución Federal, pues se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido, ejercicio y extensión se encuentran regulados en la norma, para garantizar la certeza y equidad a toda persona que pretenda ejercerlo.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional, establece expresamente como prerrogativa del ciudadano: "*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley***".

De ahí que, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía al votado pasivo, se encuentre regulado por una ley, ajustada a las bases Constitucionales, armonizando otros derechos fundamentales, principios, valores y fines constitucionales involucrados, entre ellos el sistema de partidos, las candidaturas independientes y los principios de certeza, equidad y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal en la organización de las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

En este tenor, el derecho a ser votado, **es una prerrogativa constitucional**, que, para su ejercicio, es menester que se **cumplan las calidades que al efecto dispongan las leyes respectivas**, como la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato o bien que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente, ante la autoridad electoral competente.

Ciertamente, esos derechos de participación política –votar y ser votado– establecidos en favor de la ciudadanía, conllevan un **derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad**. Lo anterior, porque se prescribe una prerrogativa para la ciudadanía "poder ser votado", y correlativamente una condición genérica de igualdad. En razón de lo anterior, en la Constitución Federal, se establece el derecho de la ciudadanía a votar con libertad, motivo por el cual en las boletas electorales se incluye un espacio en blanco, a fin de que el elector tenga la posibilidad de poner el nombre de la persona que quiera; sin embargo, la ley no considera como válido ese sufragio al momento del conteo final, aunque en el computo se registra el número de votos hacia la figura genérica de "candidatos no registrados", en razón de que no existe la posibilidad legal de que una persona sea candidata sin haber obtenido su registro y constancia que así lo acredite, pues cumplir con los requisitos establecidos en la ley, es el modo en que se cumple con los principios constitucionales de igualdad, certeza y equidad en la contienda electoral entre candidaturas postuladas por los partidos políticos y candidatos independientes.

Es decir, la libertad del sufragio, es la obligación del Estado de permitir a la ciudadanía que exprese su voluntad sin restricciones, presiones, o limitaciones; **sin embargo**, una cosa es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a ciertas reglas establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local y las leyes reglamentarias de ambas, lo que no sucede con las personas "no registradas".

De todo lo anterior, se concluye que, **el régimen electoral** mexicano **garantiza** la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para **acceder** en condiciones de igualdad **a los cargos públicos**, ya sea **por la vía de la postulación** que hagan **los partidos políticos** y las coaliciones o



por la postulación de **candidaturas independientes**, en términos de lo dispuesto en los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Federal y sólo tienen el carácter de candidatos o candidatas, las personas que hayan cumplido con los plazos y requisitos previstos en la ley y que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.

En consecuencia, el Derecho Electoral Mexicano no reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección, a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatos o candidatas y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas, porque ello causaría distorsiones insuperables en un diseño creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y las candidaturas independientes ocurra en un plano en el que las autoridades electorales implementen, durante todas las etapas del proceso electoral, entre otras acciones, la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales, para que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad del electorado se exprese en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al sufragio.

En el caso que se resuelve, es aplicable directamente el criterio sostenido en la tesis **XXV/2018** de rubro **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS**.¹³, en el que se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular está garantizado por dos vías, la de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y la de las candidaturas independientes, ambas reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, y que el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos para la autoridad electoral; dar certeza de

¹³ **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**. De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

Dicho criterio encuentra justificación, además de lo señalado en la ejecutoria que le dio origen, en que la garantía de la vigencia de los principios que rigen las elecciones, como son los de legalidad, equidad en la contienda y libertad del voto, requiere del ejercicio de facultades y acciones concretas de la autoridad electoral durante todas las etapas del proceso electoral.

En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.

Al adquirir esa calidad, los candidatos y candidatas de partidos políticos y los candidatos independientes quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Lo descrito no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno, es decir, que los recursos que hipotéticamente destinen para promover el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.



En efecto, la denominación de **candidato no registrado** que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de personas no registradas como candidatos y no de candidatos no registrados.

En consecuencia, no es conforme a Derecho el reconocimiento a favor de las personas cuyo nombre se escriba en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, para que esa anotación cuente como un voto a su favor, porque una decisión así llevaría a la distorsión del sistema, al afectar en grado superlativo los principios que rigen en materia electoral, especialmente los de legalidad, equidad en la contienda y fiscalización de los recursos que se utilizan para fines electorales, así como el régimen de responsabilidades en el procedimiento sancionador electoral.

Todo lo mencionado evidencia que no es posible jurídicamente reconocer ningún efecto válido de votos, a las anotaciones del nombre de alguna persona distinta a los candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, porque ello llevaría a la distorsión del régimen electoral y a la quiebra de los principios que rigen las elecciones, sin perjuicio de que esas anotaciones permitan el ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas de la ciudadanía.

Incluso, si se adoptara una postura jurídica como la que plantea el actor, la libertad en el ejercicio del voto se podría ver afectada, porque si una persona que no obtuvo el registro de su candidatura ante la autoridad electoral realizara algo similar a una campaña proselitista financiada con recursos ilegales y en condiciones ventajosas frente a los demás participantes, es altamente probable que ejerciera una influencia indebida en la conciencia de los electores y, con ello, la voluntad al momento de votar se vería viciada.

Es por estas razones que se refuerza el criterio relativo a que la exigencia de que en las boletas electorales exista un recuadro para que los electores puedan anotar el nombre de candidatos no registrados tiene una finalidad distinta a la de generar votos que permitan a una persona acceder al cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

En consecuencia, sólo quienes han adquirido la calidad de candidatos registrados y quedaron sujetos al régimen legal respectivo en una contienda electoral tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados, con la finalidad de establecer si obtienen la mayoría relativa en el conjunto de votos que se emitan en la jornada electoral. Como consecuencia de ello, deben acceder al cargo para el cual fueron postulados o se postularon en forma independiente, porque estas personas son las que se sometieron al régimen electoral en el que adquirieron derechos, pero también asumieron obligaciones y quedaron sujetos a prohibiciones cuyo incumplimiento o infracción es susceptible de producir consecuencias jurídicas en la esfera de los sujetos responsables.

Es decir, si como en el caso se pretende hacer uso del derecho a ser votado, con la sola manifestación de su voluntad de aspirar a un cargo público, sin la exigencia de otros requisitos de operatividad que sirvieran de garantía frente al electorado, se podría traducir en una situación inicua, respecto a los partidos políticos y candidatos independientes, al exigirse a éstos muchos más requisitos que la postulación de un ciudadano sin estar sujeta a regulación alguna, o que se traduciría a la posibilidad de llegar a la falta de operatividad del proceso electoral, pues con la participación de candidatos no registrados sin sustento normativo alguno, no podrían tener efectividad los mecanismos previstos en la ley para lograr la integración de los órganos públicos.

Así las cosas, los votos emitidos a favor de “candidatos no registrados” carecen de eficacia para otorgar el triunfo en una elección, por lo que el argumento del Actor parte de la premisa falsa de que aun sin haber contendido como candidato registrado, estaba en condiciones de ganar la elección cuya validez controvierte.

Por todo lo hasta aquí argumentado, resulta infundado el señalamiento relativo a que la emisión de votos marcados en los rubros de “candidatos no registrados” pudiera traer como consecuencia que se contabilizaran en favor de candidaturas de esta naturaleza de manera análoga a como ocurre en el caso de quienes sí obtuvieron el registro.



Además de lo anterior, resulta pertinente recordar que la **Constitución Local**, en su artículo 95, párrafo décimo, establece que el ITE garantizará que en los procesos electorales los **votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes**, en los términos que determine la ley de la materia.

De igual modo la **Ley Electoral Local**, en su artículo 11 párrafo segundo determina que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, **por una sola opción, entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral**, en el tipo de elección de que se trate; mientras que el artículo 222, dispone que en el escrutinio y cómputo de cada elección los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de **cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados** si los hubiere;
- b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y
- c) El número de votos que resulten nulos.

En esa misma tesitura, la Ley Electoral Local, determina en su artículo 223 que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;
- II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
- III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y
- IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De la anterior disposición legal, **se desprende que son votos válidos, los que la ciudadanía haya emitido a favor de candidaturas postuladas por**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

partidos políticos, en lo individual o coaligados, así como los emitidos a favor de candidaturas independientes y el citado numeral de forma expresa establece como nulos a los votos que no se hayan emitido en los dos supuestos anteriores.

Es decir, que en una interpretación ***a contrario sensu*** del artículo antes invocado, **se desprende que será nulo cualquier voto que no se haya emitido a favor de candidaturas postuladas por partidos políticos, en lo individual o coaligados, o que se hayan postulado de forma independiente.**

En esta tesitura, por lo que se refiere al derecho a ser votado, establecido en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano Forma parte, tenemos lo siguiente:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Énfasis añadido

Carta Democrática Interamericana.

“Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho**; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;



el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

Énfasis añadido.

Declaración Universal de los derechos Humanos.

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Énfasis añadido.

De los anteriores numerales, se desprende que esos instrumentos internacionales, que invoca el actor, establecen el derecho a ser votado, pero dejan a los Estados parte, la facultad de expedir las leyes reglamentarias de dichos derechos.

Tal es el caso de la Declaración Universal de los derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. **En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

...”

Énfasis añadido.

Por lo anterior, el derecho a ser votado del actor, no puede considerarse como absoluto, frente a los demás integrantes de la sociedad, pues del citado **marco jurídico convencional**¹⁴, se establece la facultad de los Estados de reglamentar dichos derechos, para hacer posible la coexistencia

¹⁴ No pasa inadvertido que el actor solicita se realice un control de convencionalidad; sin embargo, como se aprecia del mismo marco convencional, se tiene que el derecho a ser votado no es absoluto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

de los mismos, ante todos los individuos que conforman la sociedad y que se encuentran en posibilidad de ejercer esa prerrogativa.

Además, contrario a lo que argumenta el actor, de sostener como válida su pretensión de reconocerlo como ganador en su carácter de persona no registrada, ello en sí mismo, provocaría una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues se le estaría dando un trato diferenciado que al resto de las personas que participaron en el proceso electoral, apartándose de la legalidad por haberse violentado las etapas del proceso electoral –que gozan de definitividad- al pretender hacer valer una calidad de candidato sin cubrir los requisitos que las normas exigen, sin sujetarse en tiempo y forma a la revisión de la autoridad administrativa electoral local y sin haber obtenido el reconocimiento y registro correspondiente.

Similar criterio resolutor, sostuvo este Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver el Juicio Electoral número **TET-JE-254/2016**, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SDF-JDC-2148/2016**.

De igual modo, para este asunto resulta ilustrativa la resolución dictada por este Tribunal al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número **TET-JDC-132/2021**, misma que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **SCM-JDC-1868/2021**.

Por lo que se refiere a los argumentos del actor, en el sentido de que se le está violentando los principios de legalidad, progresividad, pro-persona y seguridad jurídica, debe decirse que, partiendo de la premisa de que, como ha quedado demostrado, la misma Constitución Federal, establece el derecho a ser votado como un derecho de base constitucional y de configuración legal, además de que en las mismas bases constitucionales se establece la obligación de las personas que pretendan acceder a algún cargo público de elección popular, que se debe someter al cumplimiento de los requisitos que la ley ordinaria establece y que adquiere la candidatura



correspondiente, hasta que la autoridad administrativa electoral realiza la revisión del cumplimiento de los citados requisitos y extiende el registro correspondiente, es inconcuso que en la especie no se actualizan violaciones a la Constitución Federal que deban ser analizadas en un Control Difuso de Constitucionalidad, como lo argumenta el actor.

De igual modo, al haber quedado acreditado que los tratados internacionales en la materia, dejan a los estados parte la facultad de reglamentar lo concerniente al derecho a votar y ser votado que toda persona tiene, por no actualizarse alguna violación a un derecho contemplado en un instrumento internacional del que el Estado Mexicano sea parte, es que se considera innecesario revisar que el acto de autoridad se ajuste al bloque de convencionalidad aplicable a este asunto.

Lo anterior, sin perder de vista que el actor omite precisar las porciones normativas de la legislación ordinaria que, a su consideración, no se encuentran ajustadas al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, lo que imposibilita a este Órgano Jurisdiccional emprender un estudio sobre este reclamó, además de que ya se ha dicho que si la propia Constitución Federal establece que el derecho a ser votado no es absoluto y amerita regulaciones, no le asiste la razón al inconforme en el sentido de que se trasgrede en su perjuicio los principios pro persona y de progresividad.

A mayor abundamiento, debe decirse que el principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, prescribe que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio pro persona consiste en **elegir la interpretación** que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción,¹⁵ sin que ello implique que deban acogerse sus pretensiones¹⁶, ni que es suficiente

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**” Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**”. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

para que se soslayen otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales¹⁷.

Así, la interpretación debe favorecer a las partes que intervienen **y no privar absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas**. El anterior criterio, fue establecido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-74/2018 y Acumulado.

Por su parte, el principio de progresividad, es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁸.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que dicha Carta Magna, las leyes quede ella emanen y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán esas normas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas; a lo anterior, se le conoce como principio de supremacía constitucional.

En este tenor, al ser las leyes, producto de un proceso del poder legislativo, cuyos integrantes emanan de la legitimación que el sistema democrático les

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”** Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

¹⁸ Criterio establecido en la jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>



otorga, las mismas gozan del principio de presunción de validez y por ello se considera que se encuentran apegadas al principio de supremacía constitucional.

Así, cuando existe duda respecto de si una norma se encuentra apegada a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, antes de que se declare su inaplicabilidad, las autoridades deben recurrir a su **interpretación conforme**, entendida como un instrumento, método o herramienta argumentativa que ayuda al juzgador a constatar si existe o no la violación alegada, pero no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo.¹⁹

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación, por lo que estableció la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, a saber: la primera es interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales, la segunda es elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en la tesis aislada número: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**²¹, así como la tesis aislada número: P. II/2017

¹⁹ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

²⁰ Criterio establecido en la tesis aislada número: I.1o.A.E.78 K (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017437>

²¹ **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

(10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**²²

Por lo anterior, si el actor omitió precisar los preceptos legales de las normas secundarias que considera deben ser sujetas a la interpretación conforme bajo el principio pro persona y de progresividad, es que este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.

Además de que no se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en virtud de que la autoridad responsable, apegó su actuar a lo que la norma previamente establecida, dispone respecto de la controversia planteada.

En las relatadas condiciones, respecto del reclamo del actor, consistente en que se le debió entregar la constancia de mayoría respectiva, porque obtuvo la cantidad mayor de votación el día de la jornada electoral, debe decirse que no le asiste la razón por lo siguiente:

persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.
Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>

²² **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; **asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes;** por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Consultable en. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>



En términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, el proceso electoral, es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y, III. Resultados y declaraciones de validez.

Así, el artículo 116 del ordenamiento legal en cita, establece que la etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes.

Asimismo, las fracciones VI y VII del artículo 105 de la referida Ley, establece que los Consejos Municipales tienen como atribuciones, entre otras, Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para Presidencias de Comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, además de expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas.

Sobre el particular, el artículo 241, fracciones I y III, de la Ley que se viene invocando, establece que los cómputos que realicen los Consejos Municipales, relativos a las elecciones de Presidencias de Comunidad, se harán el miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo, mismo que deberá concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

En términos de lo que dispone el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral Local, la declaración de validez de las elecciones de personas titulares de las Presidencias de Comunidad, corresponde a los Consejos Municipales; en esta tesitura, por mandato expreso del artículo 248 de la Ley invocada, una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.

Para efectos de lo que dispone el artículo descrito con anterioridad, el diverso 249 del mismo cuerpo legal, dispone que los órganos del ITE deberán





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

analizar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que hayan resultado electas conforme a lo que dispone la Constitución Local, esa Ley y demás leyes aplicables.

Así, el artículo 274 de la Ley en cita, dispone que, conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de Presidente de Comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.

De las anteriores porciones normativas, obtenemos las premisas siguientes:

- La Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección respecto de las Presidencias de Comunidad, se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la elección y debe concluir antes del domingo siguiente al día de la elección, que en este caso fue el 06 de junio de 2024.
- **Sólo a las personas candidatas** que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anterior, si se parte de la premisa de que el actor no se registró como candidato, postulado por partido político, ni como candidato independiente, es inconcuso que no le asiste la razón en el sentido de que se le debía entregar la constancia de mayoría respectiva, pues como ha quedado razonado, los votos emitidos a favor de una persona candidata no registrada, no pueden ser considerados como válidos.

Por lo anterior, es conforme a derecho que del cómputo realizado se haya declarado como ganadora de la contienda electoral a la fórmula de candidaturas postulada por morena, al haber obtenido la mayoría de votos válidos en la jornada electoral de 02 de junio de 2024, y por ello, está ajustado a derecho que se le haya expedido la constancia de mayoría respectiva.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento del actor, en el sentido de que el 07 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, le informó que no podría entregarle la constancia de mayoría, porque no fue registrado por partido político alguno ni como



candidato independiente, sin fundar y motivar por escrito su determinación.

Al respecto debe decirse que en el expediente, no obra prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que el actor hubiera ejercido su derecho de petición en materia electoral ante el citado consejo, para que esa autoridad hubiera tenido la obligación de contestar su petición en los términos que refiere, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, las autoridades respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por ello, es que se considera que no le asiste la razón al inconforme; lo anterior sin perjuicio de que, como ya se dijo, no le asiste la razón al actor en los reclamos formulados en sus agravios, pues si no se registró como candidato al cargo de elección popular que reclama, es inconcuso que no tiene derecho a que se le reconozcan como válidos los votos que argumenta se emitieron a su favor y por ello no tiene derecho para reclamar que se le expida la constancia de mayoría respectiva, lo que provoca que los actos impugnados, se encuentren debidamente fundados y motivados.

Por las razones antes apuntadas, se estiman **infundados** los agravios propuestos, y lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-146/2024, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar con la clave TET-JDC-146/2024.

SEGUNDO. Se **sobresee** de forma parcial la demanda que dio origen al Juicio que se resuelve, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-146/2024, REENCAUZADO
A JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese**, con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal fin; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a toda persona que tenga interés en el presente asunto. **Cúmplase.**

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

